

# **ACTA NÚMERO TREINTA Y CUATRO**

TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 14 de mayo del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Trigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: "Sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la Trigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución no presencial convocada para esta fecha, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

Enseguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: "Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Trigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución".



Continuamente, en uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, expresó: "Magistrado Presidente, Magistrado, Magistradas. Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 6 proyectos de acuerdos plenarios, 7 proyectos de resolución los cuales a continuación preciso: En el primer asunto la parte actora es el C. Celerino Rojas Morales, y Autoridad Responsable es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; en el segundo asunto la parte actora es el C. Rebeca Chino Aburto y la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; en el tercer asunto la parte actora es la C. Liliana Jiménez Cantú y la autoridad responsable es el Comité Estatal de Morena; en el cuarto asunto la parte actora es la C. Jessi Gutiérrez Rodríguez, el C. José Luis Hernández Rodríguez y la C. Natividad Catalán Manzanares, la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; en el quinto asunto la parte actora es el C. Crispín García Hernández y la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; en el sexto asunto el actor el C. Daniel Josami Mendoza Salgado y la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; en el séptimo la parte actora es la C. Selena Ojeda Corraltitlán y la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; en el octavo asunto la parte actora es Daniel Meza García y la autoridad responsable es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en el noveno asunto la parte actora es la C. Olga Bazán Hernández y la autoridad responsable es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en el décimo asunto la parte actora es Norma Otilia Hernández Martínez y la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Justicia de Morena; en el décimo primer asunto la parte actora es la C. Mirna Galeana Torreblanca y la autoridad responsable es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en el décimo segundo asunto la parte actora es el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez y la autoridad responsable es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en el décimo tercer asunto la parte actora es la C. Erika Valencia Carmona y la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Son los asuntos a tratar Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado".



En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.

Los primeros 6 asuntos de acuerdos plenarios para analizar y resolver, fueron turnados a las ponencias a cargo del suscrito y la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, solicito al Secretario General de Acuerdos de su apoyo para dar las cuentas y puntos de acuerdo de los mismos, de manera conjunta por favor".

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "Doy cuenta de los proyectos de acuerdos plenarios en los juicios electorales 91,93,104,110,112,120, 165 y 106 del presente año, incoados por Jessi Gutiérrez Rodríguez, José Luis Hernández Rodríguez, Natividad Catalán Manzanares, Celerino Rojas Morales, Rebeca Chino Aburto, Lilia Jiménez Cantú, Crispin García Hernández y Daniel Josami Mendoza Salgado. En sendos juicios se declaró la improcedencia para conocer directamente por este tribunal y se ordenó reencauzar a las comisiones Nacional de Honestidad y Justicia, de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal de Morena para que conociera y resolviera. Obra en expedientes que las autoridades partidistas responsables resolvieron los procedimientos intrapartidarios derivados de los reencauzamientos ordenados, y en el plazo otorgado, comunicaron a este órgano jurisdiccional su determinación, por lo tanto, se estima procedente en los proyectos declarar cumplidos los acuerdos plenarios y ordenar el archivo de los mismos.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado los Proyectos de Acuerdos Plenarios del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación de los Proyectos de Acuerdos Plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "El siguiente asunto listado fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo



tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y los puntos de Resolutivos".

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Electoral Ciudadano 124 de este año, promovido por Selena Ojeda Corraltitlán, en su calidad de precandidata a regidora del municipio de Zitlala, Guerrero, registrada en el proceso interno de Morena, quien impugna el acuerdo de 18 de abril de 2021, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-GRO-929/2021, por el que se determinó la improcedencia de su demanda por extemporánea.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio que hace valer la promovente, en razón de que la queja de origen fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días a que hacen referencia la legislación partidaria, así como en la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la accionante manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el 10 de abril, fecha en que se solicitó el registro de candidaturas a los ayuntamientos por parte de Morena, habiendo presentado su impugnación ante la responsable el día 14 de abril siguiente, vía correo electrónico.

Acto Continuo el Magistrado Presidente hace uso de la Voz para hacer mencionar que al haber una falla técnica con la Secretaria General de Acuerdos la sesión se pauso para continuar en un breve momento.

Luego, si la demanda se presentó el catorce de abril, es innegable que la misma se presentó dentro del plazo legal que establecen los artículos 10 y 11 de la ley de Medios de Impugnación, máxime que la Comisión Nacional de Elecciones no demuestra la fecha en que le fue notificada a la actora la integración de la lista de regidores aprobada para su registro correspondiente; por lo que debe tomarse como fecha de conocimiento del acto impugnado aquella en que se presentó la demanda primigenia.

Lo anterior se justifica en razón de que la Comisión responsable parte de una premisa errónea al considerar que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, a partir del 16 de marzo, fecha en que se llevó a cabo la insaculación de





candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, la cual no correspondía a la de regidores del municipio de Zitlala, Guerrero, como precisamente lo señaló la actora en su demanda principal.

Por lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Selena Ojeda Corraltilán.

**SEGUNDO.** Se revoca el Acuerdo de improcedencia dictado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-929/2021, para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente sentencia.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del Proyectos de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "El siguiente asunto listado también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y los puntos de Resolutivos".

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo Juicio Electoral Ciudadano número 132/2021, promovido, por Daniel Meza García, en su carácter de aspirante a Síndico Propietario del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, en contra de Acuerdo 140/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas postuladas por la coalición flexible integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en específico, el registro del Ciudadano Guillermo Luna Ramírez, como Síndico propietario del Ayuntamiento del citado Municipio, por considerar que



dicha persona en ningún momento fue postulado en la planilla, lo que considera violatorio de sus derechos político-electorales.

En el proyecto se propone **confirmar** el acuerdo impugnado, al resultar infundado el motivo de disenso consistente en que en el Acuerdo 140 la autoridad responsable aprobó el registro del Ciudadano Guillermo Luna Ramírez, como candidato a Síndico propietario del Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero, y a él como suplente, siendo que el partido político que lo postuló solicitó su registro como síndico propietario; ello se sostiene en razón de que la aprobación de la formula impugnada se ajustó a los parámetros de legalidad al estar debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, toda vez que la referida aprobación fue realizada con base en la solicitud y los documentos que los autorizados por la coalición flexible presentaron ante el Instituto Electoral, en la cual figuraba la citada persona en el cargo de Síndico Propietario, de ahí que se estime correcto la determinación de la autoridad responsable.

Máxime que de autos se advierte que en los documentos que se adjuntaron a la solicitud de registro obra los documentos denominadas "Manifestación de aceptación de la candidatura" y la "Manifestación bajo protesta de decir verdad que está inscrito en el Registro Federal de Electores", se advierte tanto el nombre como la firma del actor, lo que permite concluir que el impugnante externó su voluntad y conformidad para ser registrado como Candidato a Síndico Suplente del citado Ayuntamiento, es decir, tuvo conocimiento del cargo en el cual lo postuló la Coalición.

Por lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

**ÚNICO.** Se declara infundado el juicio electoral ciudadano interpuesto por Daniel Meza García y, en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados".

P



Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "El siguiente asunto listado fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y los Resolutivos".

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral ciudadano número 136, del presente año, promovidos por Olga Bazán Hernández, en su calidad de precandidata a regidora del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el proceso interno llevado a cabo por Morena, en contra del Acuerdo 135/SE/23-04-21, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por el que se aprobó el registro, entre otros, la planilla y lista de regidurías al Ayuntamiento del citado municipio postuladas por Morena.

En el proyecto se propone **confirmar** el acuerdo impugnado, en virtud de que los conceptos de agravio no están encaminados a controvertir el Acuerdo impugnado por vicios propios, sino por presuntas violaciones atribuidas a los órganos partidarios de Morena, pues en el análisis de las constancias presentadas por dicho partido ante la autoridad responsable, se acreditó que cumplió con los requisitos constitucionales y legales exigidas para ello, por su parte la actora no acreditó tener un mejor derecho para ser considerada en alguna de esas candidaturas.

Si bien señaló como autoridades responsables de forma subsidiaria a diversos órganos internos de Morena, lo cierto es que el acto impugnado derivó del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado, por lo que en todo caso, debió hacer valer su inconformidad ante los citados órganos de manera oportuna, en términos del criterio de jurisprudencia 15/2012, denominado "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN".



En cuanto al carácter de "Amigo del Tribunal" con el que compareció a juicio el ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, no es procedente, en virtud de no haber acreditado ser ajeno al proceso, no aportó información científica y jurídica, fundada e imparcial, ajena al conocimiento del juzgador y además, no demostró no tener una pretensión o interés evidente, para que la sentencia le pudiera beneficiar o perjudicar de manera directa; pues el citado ciudadano se ostentó como candidato postulado por Morena al cargo de presidente municipal de Tlapa de Comonfort, y realizó manifestaciones a favor de una de las partes con la finalidad de que se confirmara el acuerdo impugnado; de ahí que es evidente el incumplimiento a la calidad con la que compareció.

Por consiguiente, se propone a este Pleno el siguiente punto resolutivo: ÚNICO. Se confirma el acuerdo 135/SE/23-04-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado los Proyectos de Resolución de que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación de los Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "El siguiente asunto listado fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y Resolutivos".

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral número 145, del presente año, promovido por Norma Otilia Hernández Martínez, en contra del Acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad Justicia de Morena en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-





1071/2021, mediante el cual determinó desechar la queja interpuesta por Antonio Pérez Díaz.

En el proyecto se propone declarar improcedente el citado juicio y por lo tanto, desecharlo de plano, en virtud de configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la inconforme.

Ello, toda vez que el medio impugnativo intrapartidario fue promovido por diversa persona que impugnó el registro de la ahora accionante como candidata a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y al ser desechado por el órgano interno responsable, le resultó favorable dicha determinación, sin que se advierta alguna afectación a su candidatura o algún otro derecho para mantener el registro reclamado.

Así, ante la falta de cumplimiento del citado presupuesto procesal, conlleva a la actualización de la causal de improcedencia mencionada, proponiéndose en consecuencia a este Pleno, el siguiente punto resolutivo: ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Norma Otilia Hernández Martínez.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "El siguiente asunto listado fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y Resolutivos".



Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Electoral Ciudadano 154 de este año, promovido por Mirna Galeana Torreblanca, en su calidad de precandidata a tercera regidora del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, quien impugna el Acuerdo 130/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el PRI.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer, conforme a lo siguiente: La autoridad responsable al hacer la revisión de las solicitudes de registro, y advertir que la Ciudadana María Estela Organes Hernández, postulada como suplente de la tercera regiduría, no cumplía con el requisito de elegibilidad consistente en tener 21 años cumplidos al día de la elección, requirió al PRI para que realizara la sustitución correspondiente; no obstante dicho instituto político fue omiso de atender el citado requerimiento, por ello tal como se estudia en el proyecto de cuenta, la responsable actuó con apego a la legalidad al no tener por presentada la solicitud de registro de la citada tercera regiduría, pues conforme a la Ley Electoral, no puede aprobarse el registro de fórmulas incompletas.

En el proyecto se propone, estimar infundado el argumento referente a que la autoridad responsable debió requerirle a la actora suplir la inflexibilidad de la candidata inelegible para no dejarla en estado de indefensión, ello en virtud de que la sustitución es una facultad exclusiva del partido político a través de sus representantes legítimos ante el Consejo General.

Por último tampoco es procedente concederle la razón a la accionante en el sentido de que la autoridad responsable al haber tenido por no presentada la solicitud de la fórmula de la tercera regiduría para la que fue postulada, afecta sus derechos político electorales, en virtud de que al haber optado participar como candidata a través del sistema de partidos políticos, está sujeta a la actuación del partido que la postuló, máxime que la aplicación de requisitos para ejercitar derechos políticos no constituyen una restricción indebida a los derechos políticos, pues los mismos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.





Por lo expuesto, se propone el siguiente punto resolutivo: **ÚNICO.** Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Mirna Galeana Torreblanca y, en consecuencia, se confirma el Acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación de los Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "El siguiente asunto listado fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y Resolutivos".

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación número 019, promovido, por el de representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en contra del Acuerdo 138/SE/23-04-2021 por el que se aprobó el Registro de Planillas y Listas de Regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Fuerza por México en el presente proceso electoral; en cuanto al registro de las candidaturas a síndica propietaria y primer regidor propietario del municipio de Taxco de Alarcón, por no haberse separado del cargo 90 días anteriores a la jornada electoral.

En el proyecto se propone declarar **infundado** el recurso interpuesto, en virtud de que las candidaturas cuestionadas cumplieron con el requisito de elegibilidad mencionado, ya que, al tratarse de un requisito considerado negativo, en principio, debe presumirse que se satisface, pues no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface le corresponde aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.



No obstante, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advirtió que el apelante no exhibió constancia alguna que evidenciara sus manifestaciones, como tampoco justifica que oportunamente las hubiere solicitado ante el órgano competente y que no se las haya entregado oportunamente, como lo refiere el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, a fin de cumplir con los principios de imparcialidad, certeza y objetividad, esta autoridad no puede suplir cargas probatorias o actuar, oficiosamente, ni liberar de obligaciones procesales a las partes, pues ello rompería el equilibrio procesal que debe existir entre las mismas, máxime que el actor no aportó mayores elementos para proveer de diligencias al respecto, como sería el conocimiento de que los candidatos impugnados manejan recursos públicos o programas sociales, o bien, que desempeñar funciones de dirección, fiscalización o supervisión.

En consecuencia, al no estar acreditadas dichas actividades, se debe desestimar la impugnación, por ello se propone lo siguiente: **ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de inconformidad, el acuerdo impugnado por el actor.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación de los Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "El último asunto listado fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y Resolutivos".

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado: doy cuenta con el proyecto de resolución derivado del expediente TEE/JEC/125/2021 y TEE/RAP/150/2021, que somete a su consideración la Magistrada Evelyn

D



Estado Libre y Soberano de Guerrero

> Rodríguez Xinol, promovidos por la ciudadana Erika Valencia Cardona, "aspirante a la candidatura de MORENA", en los que impugna la resolución de veintiséis de abril, dentro del expediente intrapartidista CNHJ-GRO-1140/2021, mediante la cual considera que la responsable sin fundamento ni motivación legal, desecha sus motivos de disenso.

> En primer lugar, en el proyecto de la cuenta se propone la acumulación de ambos juicios por tratarse de demandas idénticas.

> Por otro lado, en el agravio primero la actora se duele principalmente de que la resp<del>onsable haya desechado su medio de impugnación intra</del>partidario por frívolo y sin materia de estudio, en consecuencia, en el proyecto se considera procedente revocar la resolución intrapartidista de fecha el veintiséis de abril del año que transcurre, dentro del expediente intrapartidista CNHJ-GRO-1140/2021 y en plenitud de jurisdicción entrar al estudio del fondo de la controversia planteada en plenitud de jurisdicción.

> En ese orden, en los restantes agravios la impugnante cuestiona básicamente que en el proceso electivo interno del partido Morena, concretamente la designación de Fredy de Jesús Castro Guevara como candidato, fue realizada ilegalmente, puesto que no se dieron a conocer los dictámenes de registro de los distintos participantes, la metodología utilizada, los resultados de la encuesta si es que la hubo, y los criterios utilizados para dicha designación, entre otras irregularidades de dicho proceso interno de selección.

> En ese sentido, en el proyecto se razona que en términos de la legislación aplicable, y normativa interna del Partido Morena, se obtiene como datos contundentes que las obligaciones que la ley impone tanto a los partidos políticos, como al propio IEPC, a fin de respetar el principio de paridad de género en la integración y postulación de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos, ninguna regula la alternancia de género que plantea la actora, por el contrario, la obligación del partido político radica en postular en igualdad de condiciones a hombres y mujeres en las candidaturas y observar la paridad de género horizontal y vertical en la integración de las planillas de ayuntamientos.





Esta relación entre partido político y candidatos encuentra sustento en el principio de autodeterminación de los partidos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política de los ciudadanos.

Derivado de la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos conforme sus disposiciones internas tienen los elementos de una norma, dado que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Sin que ello pueda considerarse violatorio de los derechos de la actora.

En ese sentido, es patente que la accionante se abstuvo de controvertir en el momento procesal oportuno la designación partidaria mediante el cual la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, eligió al ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort; porque los agravios que plantea en sede interna partidista y que ahora se estudian en esta vía jurisdiccional, son genéricos e imprecisos, ya que no impugna un acto en específico del partido, ni de la autoridad administrativa electoral, sino que hace planteamientos generales sobre la decisión tomada por su partido, es decir, no confrontó directamente la decisión que tuvo por aprobada la designación del antes mencionado, actuaciones partidistas que tuvieron que ser cuestionadas a través de un acto concreto en el momento oportuno, o al ser registrado, y no con consideraciones genéricas e imprecisas.

Por último, en relación a la presunta violencia política de género por parte de los funcionarios Esther Araceli Gómez Ramírez, en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones y el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, como Secretario en funciones de Presidente y Delegado de la Comisión de Elecciones de Morena en la entidad, es inoperante, por ser una afirmación genérica, pues con la documental técnica consistente en un CD, y una conversación en WhatsApp, al analizar su contenido se advierte que dichos medios de prueba resultan insuficientes para tener por acreditada la violencia política de género que alega;

X



# Estado Libre y Soberano de Guerrero

pues tanto del audio que dice le hizo la Ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, así como las capturas de pantalla de las conversaciones que según se sostuvo con el Ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, no se desprenden las circunstancias personal, tiempo, modo y lugar, en las que dice que esas personas se condujeron con discriminación, amenazas, intimidaciones hacia su persona.

Sin embargo, si la actora considera que las citadas personas han violentado sus derechos políticos por razón de género, queda expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda.

En consecuencia, en el proyecto de cuenta se propone por un lado, revocar la resolución intrapartidista de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CNHJ-GRO-1140/2021, y con plenitud de jurisdicción entrar al estudio de fondo de los agravios propuestos; por otro lado, declarar infundados e inoperante los conceptos de agravio que hizo valer la ciudadana Erika Valencia Cardona a través de los Juicios Electorales Ciudadanos que se resuelven.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado los Proyectos de Resolución de los que se había dado cuenta, al haber participaciones el Magistrado Presidente abre la primera ronda de participaciones.

Acto continuo el Magistrado Presidente cediéndole el uso de la voz la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para decir lo siguiente: Como se los exprese en las reuniones previas me aparto del proyecto que se presenta a través de esta cuenta, en razón de cuestiones procesales, es decir no comparto ni los argumento y los puntos resolutivos que se nos presentan, por esa razón pongo mi voto por escrito y que haré llegar a Secretaría General de Acuerdos, se explica me aparto del proyecto y anuncio mi voto mi voto en contra. Es cuanto, Gracias.

En el siguiente punto pide el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz para decir lo siguiente: Gracias presidente, buenas tardes a todas, buenas tardes a todos, de igual manera por las razones que ya expresamos en las



### Estado Libre y Soberano de Guerrero

reuniones previas, también yo me aparto del sentido del proyecto, considero también que hay cuestiones procesales que hay que subsanar antes de tomar una determinación al respecto, de cuanto a este proyecto, y por lo tanto si fuera el caso, anuncio mi voto en contra, es cuánto.

En ese sentido el Magistrado Presidente hace el uso de la voz para decir lo siguiente: en el uso de la voz y con el debido respeto que merece la señora ponente, de igual forma anuncio mi voto particular, desde este momento le pido al compañero Secretario General que forme parte de la sentencia. ¿En el orden alguien más tiene otra participación?

Acto siguiente el Magistrado presidente sede el uso de la palabra a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol: Sí nada más para precisar al Pleno de este Tribunal, el art. 17 la ley orgánica de este Tribunal, señala la forma y el tipo de votos que existe, para votar los proyectos que corresponde en ese sentido en las dos reuniones previas que emos sostenido antes, en la sesión anterior y esta, ustedes me han hecho algunas observaciones al proyecto pero no a los puntos resolutivos, es decir coinciden con los puntos resolutivos, que se les ha propuesto en el proyecto, pues sin embargo el día de hoy cambian el sentido de la votación, el artículo 17 de esta ley orgánica dice que el voto particular, es cuando el Magistrado este de acuerdo cuando la parte considerativa, ni con la resolutiva del fallo, es decir, cuando disiente en términos totales de la resolución de la mayoría. Y el voto concurrente es cuando la disconformidad verse sobre aspectos sustanciales de la motivación del fallo, esto es, cuando en Magistrado disiente de la fundamentación y/o motivación de la parte considerativa de un proyecto de resolución; sin embargo, coincide con los puntos resolutivos. En ese sentido han manifestado ustedes en las dos reuniones previas que emos sostenido han manifestado ustedes que coinciden con el fondo de los puntos resolutivos que nosotros emos analizado en este proyecto, sin embargo, respeto la decisión mayoritaria de este pleno y dejo mis comentarios hasta hay, es cuanto Magistrado presidente.

Seguida mente el Magistrado Presidente sede el uso de la Voz a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz: Gracias, en segunda ronda Magistrado presidente sola mente quisiera precisar, para aclarar no podría ser otro el sentido del voto,



porque al final en el caso yo establezco que hay algunas cuestiones de manera Procesal que hay que sanear, para poder entonces entrar a las consideraciones, tanto l9os fundamentos, sustento del proyecto, por ello es el anuncio del voto en contra y en su caso de un voto particular. Es cuanto presidente.

Seguidamente en el orden de la Segunda ronda de intervenciones el Magistrado Presidente sede el uso de la voz a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito: Gracias, solo para que quede claro en esta ocasión, en reuniones previas yo manifesté los argumentos que pedí se tomaran en cuenta en el proyecto, ante una versión final por decirlo así la Magistrada Evelyn Ponente en este caso, sugirió que si no estábamos convencidos del proyectó estábamos en nuestro derecho de emitir el voto que correspondiera y con claridad exprese el día de hoy que no comparto ni los argumentos ni los puntos resolutivos, porque al no cambiar los argumentos los puntos resolutivos son consecuencia de, por eso es que mi voto es en contra, y por escrito presento mi voto particular como lo establece la ley en la materia, es cuánto.

Voto Particular que formulan las Magistradas Hilda Rosa Delgado Brito y Alma Delia Eugenio Alcaraz, respecto a la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/125/2021 Y TEE/JEC/150/2021 Acumulados.

Con el debido respeto, formulamos el presente voto particular por no estar de acuerdo con las consideraciones y el sentido de la sentencia por las siguientes razones: En la resolución se determina acumular los medios de impugnación, revocar la resolución dictada el veintiséis de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-GRO-1440/2021, la cual constituye el acto impugnado y en plenitud de jurisdicción se realiza un análisis de agravios para determinar que son infundados e inoperantes los conceptos de agravio que la actora hizo valer a través de los **juicios electorales ciudadanos** que se resuelven.

**PRIMERO.** En principio, si bien compartimos que los medios de impugnación sean acumulados, nos apartamos de que ambos sean resueltos de fondo, en razón de que, de lo expuesto en la resolución, se advierte que el identificado con la clave **TEE/JEC/125/2021,** se integró con la demanda presentada por la actora

Y



directamente ante este Tribunal, para impugnar la resolución dictada en el expediente CNHJ-GRO-1140/2021, y el diverso **TEE/JEC/150/2021**, se integró con motivo de la demanda que la actora interpuso vía correo electrónico ante la Comisión responsable en contra de la citada resolución.

Lo anterior, pone en evidencia que se trata de la misma demanda que hace valer la actora en ambos expedientes, por lo que **con la interposición de la primera** (JEC/125), **agotó su derecho de acción** para controvertir la resolución dictada en el expediente intrapartidario, resultando improcedente la segunda que promovió ante la Comisión responsable (JEC/150), **por haberle precluido ese derecho.** 

Ello, tomando en cuenta que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, opera la preclusión. Esto es, que existe la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, si alguna de las partes en el proceso: a) inobserva el orden u oportunidad que la ley otorga para realizar un acto; b) ejerce un diverso acto incompatible con las reglas del procedimiento; o, c) lo ejercita válidamente en una ocasión.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis 1.a./J. 21/2002, de rubro "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

De ahí que se actualice en la segunda demanda, la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

**SEGUNDO.** Por otra parte, no estamos de acuerdo en el sentido de ejercer plenitud de jurisdicción para resolver el fondo de la demanda principal, porque, tanto en la sentencia como en el expediente, no existen los elementos para hacerlo, por lo siguiente:

a) En la sentencia no se exponen de manera clara los agravios de la actora, encaminados a combatir frontalmente el acto impugnado, por lo tanto, no contiene razonamiento alguno para decidir si son fundados los motivos de inconformidad, para estar en aptitud de revocar el acuerdo de la Comisión responsable (CNHJ)



que desechó la queja intrapartidista, esto es, si la queja de la actora se declaró improcedente por frívola, entonces, se debieron establecer cuáles fueron los motivos de inconformidad que hizo valer ante esta instancia para justificar que no era frívola y a partir de ahí, realizar el estudio y análisis correspondiente por parte de este órgano jurisdiccional.

Una vez acreditado que le asiste la razón a la impugnante, la consecuencia lógica para este Tribunal es declarar fundado dicho agravio, tanto en los considerandos como en un punto resolutivo, a fin de demostrar que la Comisión responsable no resolvió adecuadamente la queja intrapartidista que hizo valer la actora, sino que, dicha Comisión tenía la obligación de analizar el fondo de su demanda primigenia.

b) Por otra parte, consideramos que estamos impedidos para resolver con plenitud de jurisdicción, toda vez que la Comisión responsable omitió remitir la queja principal que le presentó la actora y tampoco fue requerida por este Tribunal, con la finalidad de estar en condiciones de realizar un análisis exhaustivo y pronunciarse de fondo.

Por las razones antes asentadas es que nos apartamos del sentido de la sentencia que se emite en el presente juicio.

Acto continuo el magistrado presidente hace el uso de la voz para decir lo siguiente: Gracias compañera Magistrada, en el orden me voy a permitir hacer el uso de la voz, cuando yo me adhiero a un voto, y que presentaba votos particulares, porque efectivamente no estoy de acuerdo en la parte considerativa ni la parte argumentativa, ni en los resolutivos, yo no quisiera ampliar un poco más mi intervención motivado por la compañera Magistrada, y quisiera primera mente contextualizar la controversia, Voto Particular que formula el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en el Juicio Electoral Ciudadano Identificado con el número de expediente TEE/JEC/125/2021 Y TEE/JEC/150/2021 Acumulados, Integrado con motivo de la resolución dictada el veintiséis de abril en el expediente Intrapartidista CNHJ-GRO-1140/2021, mediante el cual la responsable desecha de plano del recurso de queja promovido por la ciudadana Erika Valencia Cardona.





Con el debido respeto a las señoras magistradas y el señor magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones sustentadas en el proyecto propuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al tenor de lo siguiente:

#### 1. Contexto de la controversia.

La actora impugna la resolución dictada por la Comisión nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que determinó desechar el recurso de queja promovido por la ciudadana Erika Valencia Cardona, en su calidad de aspirante a la Candidatura, en contra del registro del C. Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort.

## 2. Consideraciones del proyecto propuesto.

La ponente decidió revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-GRO-1140/2021**, y en plenitud de jurisdicción resolvió el fondo de los planteamientos hechos valer por la inconforme en su recurso de queja Intrapartidaria.

La determinación anterior, se sustenta en un marco normativo constitucional y legal respecto a los fines, derechos y obligaciones de los partidos políticos, y en seguida cita disposiciones estatutarias relacionadas con la selección de candidatos del partido político Morena; así como los lineamientos para el registro de candidaturas relativo la exigencia de cumplir con la paridad de género.

A continuación, señala que de dichos dispositivos se obtiene datos contundentes, respecto de las obligaciones que la ley impone tanto a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, como al propio IEPC, a fin de respetar el principio de paridad de género en la integración y postulación de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos.





Con base a lo anterior la resolución estima que no es necesario reencauzar los expedientes para que la responsable se pronuncie respecto de los agravios de que se duele la ocursante, sino que con plenitud de jurisdicción resolver el asunto.

Así, se determina que el agravio central de la actora es precisamente que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo el registro del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, lo cual es contrario a la paridad de género.

Por lo que respecta, al agravio relativo a la violencia política de género, el proyecto propuesto lo considera inoperante por ser una afirmación genérica.

En ese orden el proyecto propuesto concluye ante lo infundado e inoperantes de los agravios, lo procedentes es revocar la resolución intrapartidista, en consecuencia, resolver en plenitud de jurisdicción lo agravios planteados por la actora.

#### 3. Razones del disenso.

No comparto el criterio del proyecto propuesto, porque desde mi perspectiva este adolece de una debida fundamentación y motivación, pues es evidente que la resolución contiene fundamentos y motivaciones referente a la obligación de los partidos políticos y órganos electoral de respetar la paridad de género, lo cual es incorrecto, porque la controversia principal era si el desechamiento impugnado fue emitido conforme a derecho.

De acuerdo a ello, los fundamentos y razonamientos lógicos jurídicos de la resolución debieron encaminarse a exhibir la ilegalidad o legalidad de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues solo así, se estaría en condiciones decretar si los juicios electorales ciudadanos eran fundados o no, y en consecuencia confirmar o revocar el acto impugnado.

Ahora en bien, el proyecto propuesto determina revocar el acuerdo impugnado sin invocar fundamento y razonamiento lógicos jurídicos del porque se llegó a esa determinación, y de forma directa determinó en plenitud de jurisdicción entrar al estudio de fondo de la queja intrapartidista.

D



En tal sentido, para que esta autoridad jurisdiccional esté en condiciones de resolver en plenitud de jurisdicción debe contarse con elementos suficientes que permitan resolver de forma completa las inconformidades que se hicieron valer en la queja intrapartidista.

Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que, no se encontró el escrito de queja que la hoy actora presentó ante el órgano de justicia intrapartidaria, por tanto, no existen condiciones para que el asunto sea resuelto en plenitud de jurisdicción, en todo caso, si esa era la determinación, se debió requerir a la responsable el escrito presentado por la ciudadana Erika Valencia Cardona, porque realizar el estudio en plenitud de jurisdicción sin contar en el escrito de queja, pudiera conducir, quizás, a un error desproporcional en contra de la actora.

Con base en las ideas desarrolladas considero que en la resolución debió analizarse la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, y de resultar fundado revocarlo para efectos de ordenar al órgano de justicia intrapartidario de Morena, para que analice los agravios de la controversia planteada por la ciudadana Erika Valencia Cardona, en el escrito de queja intrapartidario, con el fin de cumplir con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expuesto, de manera respetuosa, me aparto de las consideraciones y resolutivos del proyecto propuesto y emito el presente voto particular.

Al no haber más comentarios al respecto el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación de los Proyecto de Resolución, el cual Rechazado por Mayoría de votos. Por los votos en contra de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

Seguidamente el Magistrado Presidente hace uso de la voz para decir lo siguiente: Gracias secretario General, toda vez que el proyecto no ácido aprobado con fundamento en el artículo 29 párrafo segundo fracción III de la Ley de sistemas de Medios de Impugnación, se ordena el engrose de fallo, y se designa en este



#### Estado Libre y Soberano de Guerrero

momento al Magistrado de la Segunda Ponencia, para que exponga las consideraciones y argumentos Jurídicos correspondientes que emitieron la mayoría en esta votación, también con el favor que los votos en contra que fueron manifestados formen parte del engrose señor Secretario General.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 13 horas con 24 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMON RAMOS PIEDRA MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITC

MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL MERNÁNDEZ NARANJO SECREJARIO GENERAL DE ACUERDOS